

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ordenó tomar nota del embargo del crédito dentro del proceso que nos ocupa, en favor del proceso que cursa en contra de la demandante CARMEN CECILIA CASTELLANOS GARCÍA en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado bajo el No. 2020-0127, para lo cual se ordenó hacer las correspondiente advertencia a los demandados a efectos de pagar la obligación acá ejecutada a órdenes del juzgado, so pena de no tenerse por pagada la obligación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso el apelante señala que la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS GARCÍA en el presente asunto actúa como curadora definitiva del señor AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS quien era su padre y quien lamentablemente falleció, por lo que no puede considerársele como la demandante.

Advierte que al ser hija del señor AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS le corresponde una cuota parte de los bienes del causante en su calidad de heredera, pero que el embargo de dichos bienes solo podría ocurrir hasta el momento en que se liquide la masa herencial, antes no.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que los autos proferidos en primera instancia por medio de los cuales se resuelva sobre una medida cautelar son susceptibles del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, méncionese desde ya que no le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser confirmada; veamos:

El artículo 599 del Código General del Proceso establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, advirtiendo que cuando se trate de obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse los bienes del causante.

Revisada la demanda, se observa que en la parte introductoria se señala que la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA actúa en calidad de arrendadora y como curadora definitiva de los bienes de su señor padre AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS.

Más adelante en el numeral primero de los hechos, se indica que la demandante CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA en condición de arrendadora celebró el contrato de arrendamiento que sirve de base de la presente ejecución.

Examinado el título ejecutivo base de la presente ejecución, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito el día 1 de agosto de 2016, se advierte que en la parte introductoria del mismo se plasmó que la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA actuaba en dicho documento no solo como curadora definitiva de los bienes de su padre el señor AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS, sino que lo hacía en nombre propio, pues así se señaló.

Lo expuesto permite concluir que la obligación ejecutada en el presente asunto no era de propiedad exclusiva del demandante AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS, pues la titularidad de la misma era compartida con la señora CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA, razón por la cual es evidente que existe un crédito a su favor, el cual era susceptible de ser embargado.

En tal sentido, este despacho no comparte las apreciaciones del apoderado recurrente y se procederá a confirmar la providencia recurrida, además de proferir la correspondiente condena en costas ante la no prosperidad de su alzada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada ante la no prosperidad de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0141</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>03 de diciembre de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario